

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 158

Panamá, 30 de marzo de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Magíster Juan Antonio Tello H., en representación de **Milciades Rojas Murillo**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Ministerio de Comercio e Industrias**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa **Tortillería Toribia, S.A.**, representada legalmente por **Milciades Rojas Murillo** suscribieron el contrato de préstamo número 519 de 14 de mayo de 1985 (Programa de Financiamiento para la Pequeña Empresa), por la suma de diez mil quinientos treinta y cuatro balboas (B/.10,534.00); obligación que debía ser cancelada en un plazo de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del 14 de diciembre de ese año. Cabe agregar, que **Rojas Murillo** es el deudor de este compromiso y que tanto Gilberto Correa A., como Dioselina Núñez de Correa, son los codeudores (Cfr. fojas 1, su reverso y 2 del expediente ejecutivo).

Los términos del mencionado contrato quedaron protocolizados en la Escritura Pública número 3612 de 3 de abril de 1985, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá en la que se deja constancia que la referida

obligación está garantizada con distintos bienes muebles, de propiedad de **Milciades Rojas Murillo** (Cfr. foja 5 y reverso del expediente ejecutivo).

Según una certificación de saldo expedida por la Jefa del Departamento de Crédito y Operaciones de la entidad acreedora, la sociedad **Tortillería Toribia, S.A.**, le debía el monto de trece mil ochocientos cuatro balboas con catorce centésimos (B/.13,804.14) (Cfr. foja 23 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento registrado por parte de **Milciades Rojas Murillo**, el 5 de marzo de 1998, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias emitió el Auto 038, por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra, de la empresa **Tortillería Toribia, S.A.**, Gilberto Correa A., y Dioselina Núñez de Correa, por la suma de catorce mil novecientos ocho balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.14,908.47), en concepto de capital y gastos de ejecución. Asimismo, decretó el embargo de todos los bienes muebles dados en garantía y el secuestro sobre cualquier vehículo; cuenta de ahorro, plazo fijo y bienes inmuebles de propiedad de los demandados (Cfr. fojas 32-33 y 34-35 del expediente ejecutivo).

El Técnico de la Sección de Crédito y Operaciones del juzgado executor del citado ministerio certificó que al 18 de marzo de 2014 **Rojas Murillo** debía la cantidad descrita en el párrafo que precede (Cfr. foja 147 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso el apoderado judicial de **Milciades Rojas Murillo**, quien ha presentado la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, indicando que el pago de la obligación contraída por su mandante con el Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Segunda del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, debía cumplirse a partir del 14 de diciembre de 1985; que el incumplimiento del pago de tres (3) letras o mensualidades de las cuotas daría

lugar al vencimiento del plazo de la deuda y le otorgaba el derecho a la entidad acreedora a exigir el pago judicial; que el 26 de marzo de 1990 fue el último abono efectuado por su representado y que desde ese día hasta el 14 de octubre de 2014, momento en que el ejecutado se notifica del Auto 038 de 5 de marzo de 1998, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, han transcurrido veinticuatro (24) años, por lo que tal obligación se encuentra prescrita (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Agrega, que el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal señala que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen, entre otras, por prescripción de quince (15) años; y tomando en cuenta el término indicado se ha excedido con creces, esta norma es aplicable al caso en estudio, por lo que solicita que la excepción promovida sea declarada probada y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en contra del ejecutado (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar el contenido tanto del expediente ejecutivo como del cuaderno judicial, este Despacho considera que le asiste la razón al excepcionante, según pasamos a explicar.

El numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal se aplica a este proceso, por razón que la Sala Tercera, en la Sentencia que se cita más adelante, sostiene que los préstamos otorgados por la Dirección de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no se reputan mercantiles, porque los mismos tienen un carácter eminentemente social. Dicha norma señala lo siguiente:

“Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:
1...
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
...” (La negrita es nuestra).

Esta Procuraduría observa que quedó acreditado en autos, que **Milciades Rojas Murillo** efectuó tres (3) abonos a la deuda que tenía con el Ministerio de Comercio e Industrias; el último de ellos, el 26 de marzo de 1990; y, desde esa fecha, hasta el 14 de octubre de 2014, momento en el que el ejecutado se notificó del Auto 038 de 5 de marzo de 1998, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, han transcurrido más de los quince (15) años que contempla el numeral 2 del artículo 1073 ya transcrito, por lo que se encuentra prescrita la obligación; y con ella, la oportunidad de la entidad para perseguir judicialmente al excepcionante y recuperar los créditos a favor del Tesoro Nacional.

En un caso similar al que se examina, la Sala Tercera en Auto de 18 de agosto de 2006 expresó lo siguiente:

“... ”

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que, efectivamente, **la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente ha sido probada, ya que el último pago que efectuó la sociedad..., en reconocimiento de la deuda contraída con el Ministerio de Comercio e Industrias, fue en 1985, verificándose la prescripción de quince (15) años** que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó el 24 de diciembre de 1983, mediante el contrato de préstamo N° 49. **Desde esta fecha del último pago hasta el 13 de abril de 2005, fecha en que le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago, han transcurridos los quince (15) años que establece el artículo 1073 del Código Fiscal, como término para la prescripción de la acción, por lo que procede declararla.**

Por otra parte, también advertimos que el Código Fiscal estatuye lo siguiente:

‘Artículo 1073: Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;
2. Por prescripción de quince años, salvo los casos en que este código o leyes especiales fijan otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa lealmente responsable.

...’ (Lo subrayado es de la Sala).

Los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no se reputan mercantiles, toda vez que los mismos tienen un carácter eminentemente social. De igual forma, el Decreto Ejecutivo N° 43 de 10 de mayo de 1979 establece los objetivos que tienen los préstamos concedidos a los pequeños empresarios, brindándole ayuda financiera y técnica a través de políticas de incentivos.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción** promovida por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de..., dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Magíster Juan Antonio Tello H., en representación de **Milciades Rojas Murillo**, Representante Legal de **Tortillería Toribia, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado en su contra por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. Aceptamos el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General